



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 13 de abril de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario.
<b>Demandante</b>	José Jairo Augusto Correa Correa.
<b>Demandadas</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social, UGPP.
<b>Radicado</b>	05001410500520190023501
<b>Sentencia</b>	008
<b>Asunto</b>	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
<b>Decisión</b>	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por el señor José Jairo Augusto Correa Correa, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

**El caso**

Mediante apoderado judicial, demandó el señor José Jairo Augusto Correa Correa, pretendiendo se declare que tiene derecho a recibir las mesadas pensionales de los meses marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014 más la mesada adicional del mes de junio de 2014, dejadas de pagar por las entidades demandadas; y en consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a pagar dichas mesadas más los intereses moratorios y costas del proceso.

Dichas pretensiones se sustentaron en que mediante resolución 2366 del 17 de julio de 2002, el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, le reconoció al señor Correa Correa, pensión de jubilación con carácter compartida en cuantía de \$876.120, la cual se hizo efectiva a partir del 02 de octubre de 1999; que una vez resuelto los recursos presentados, mediante resolución GNR 272460 del 30 de julio de 2014, Colpensiones ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de carácter compartido con fecha de ingreso en nómina del periodo agosto de 2014; que dicha entidad resuelve desfavorablemente la solicitud de retroactivo pensional por lo que se presentó derecho de petición a la UGPP, y la misma indicó no haber lugar al pago de los valores reclamados. Las entidades demandadas dieron respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones argumentando prescripción, ausencia de causa para pedir e inexistencia de la obligación.

Conoció de la demanda el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien admitió la demanda el 11 de octubre de 2019 y profirió sentencia el 25 de octubre de 2021, absolviendo a las demandadas de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Así las cosas, y en virtud de la a Sentencia C-424 de 2015, corresponde entonces a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y

constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Y verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

En efecto, el a quo al analizar el tema de la prescripción de la acción para el pago de las mesadas pensionales de los meses marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014, más la mesada adicional del mes de junio del mismo año; se remitió a lo sentado jurisprudencialmente en cuanto que el reclamo del derecho a la pensión es imprescriptible, y que igualmente, una vez reconocido el derecho, las normas de prescripción aplican para posterior reclamo, sustentó lo anterior en sentencias T- 578A/2010 y 471/2017.

Y no se equivocó el juez de instancia pues ciertamente, no solo se indica en la misma demanda, sino que obra en el expediente soportes documentales dando cuenta que al señor José Jairo Augusto Correa Correa, Colpensiones le reconoció pensión de vejez compartida mediante resolución 272460 del 30/7/2014, ingresándolo en nómina de pensionados del mes de agosto y pago en septiembre, momento a partir del cual comenzó a correrle termino de prescripción, 3 años como establece el art. 151 CPTSS; el 02/07/2015 el Sr. Correa interrumpe dicho termino de prescripción al solicitar el pago de las mesadas pensionales ahora objeto de demanda, desde esa fecha comenzó a correr nuevamente el citado termino de 3 años, esto es hasta 02/07/2018; Colpensiones le emite respuesta negando el pago de dichas mesadas mediante resolución del 10/09/2015, y la demanda solo se radicó casi 4 años después, el 04/04/2019, según página 1 del num. 01 del expediente digitalizado, fecha para la cual ya había prescrito definitivamente el derecho al pago de dichas mesadas pensionales.

Y frente a la UGPP, se afirma en la misma demanda le fue solicitado el pago de dichas mesadas en el 2015, y la entidad le dio respuesta en Resolución del 16/03/2016, así las cosas, a la presentación de la demanda, 04/04/2019, ya había transcurrido más de 3 años por lo que igualmente, frente a esta entidad había prescrito el derecho al pago

En conclusión, ciertamente cuando el señor Correa Correa, a la fecha de presentación de la demanda, había operado ya el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción.

Consecuente con lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolviendo a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social, UGPP, de las pretensiones deprecadas por el señor José Jairo Augusto Correa Correa.

### **Decisión**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Falla**

**Primero.** Se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en cuanto absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social, UGPP, de las pretensiones solicitadas por el señor José Jairo Augusto Correa Correa.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**